SEXTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2025-0025 Se disuelve la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 2

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0028-RES Se expide la revisión de las tarifas fijadas para el transporte terrestre de combustibles 6

ARCH-DE-2025-0029-RES Se actualizan las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico y comercial por la EP PETROECUADOR a las empresas que realizan dicho servicio 13

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA:

INEVAL-INEVAL-2025-0005-R Se designa a la titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, Geoconda Alexandra Silva Mozo, como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC); y, como Suplente al señor Galo Ismael Viteri Gómez, Analista Territorial 3 19

Año I - Nº 141 - 24 páginas
Quito, miércoles 8 de octubre de 2025

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0025

SR. MGS. ROBERTO CARLOS KURY PESANTES
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional* […]."

Que, el Código Civil establece: "*Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado*";

Que, el artículo 579 ibídem señala: "*Disuelta una corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos*";

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales indica: "*Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante*

resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.";

Que, el artículo 22 del referido reglamento establece: "*Liquidación.- Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el estatuto social para llevar a cabo la liquidación correspondiente";*

Que, mediante Acuerdo No. 7520 de 30 de junio de 2005, el Subsecretario Provincial de Bienestar Social del Guayas, del Ministerio de Bienestar Social, en ese entonces, aprobó el Estatuto y concedió personalidad jurídica a la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO;

Que, mediante Oficio No. MIES-CZ-8-DDG1-2018-0049-OF de 16 de enero de 2018, la Directora Distrital Guayas 1 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, dirigido a la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remitió el expediente de la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO, en virtud de que anteriormente, mediante Oficio No. MINTEL-CGJ-2027-00341-O de 16 de agosto de 2017, la Coordinadora General Jurídica indicó que es procedente la transferencia del expediente de la referida organización al MINTEL;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 630 de 15 de mayo de 2025, ratificado con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Mgs. Roberto Carlos Kury Pesantes como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de 9 de mayo de 2025, los miembros de la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO resolvieron la disolución y liquidación voluntaria de la referida organización y designaron como Liquidador al Sr. Ricardo Terán Salazar;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de 16 de julio de 2025, los miembros de la organización conocieron y aprobaron el informe de liquidación presentado por el Sr. Ricardo Terán Salazar;

Que, con Oficios S/N recibidos en esta Cartera de Estado el 21 de mayo de 2025, el 12 de junio de 2025, el 24 de junio de 2025, el 18 de agosto de 2025; y el 15 y 24 de septiembre de 2025, respectivamente, el Presidente de la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO, remitió a esta Cartera de Estado entre otros documentos, las Convocatorias y Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de 9 de mayo de 2025 y 16 de julio de 2025; así como el Informe del Liquidador, y solicitó se proceda con la aprobación de la disolución de la referida organización social;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-DALDN-2025-0270-M de 26 de septiembre de 2025, el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo del MINTEL emitió el informe jurídico definiendo la viabilidad jurídica respecto de la solicitud de disolución y liquidación de la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO, en el que concluye: "*En virtud de lo expuesto, se concluye que los miembros de la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO expresaron su voluntad para disolver y liquidar la organización, cumpliendo para dicho efecto el procedimiento establecido en los artículos 20 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y artículos 22, 24, 34 y 49 del Estatuto de la organización, por tanto se recomienda proceder con aprobación de la disolución y liquidación de la referida organización, considerando para el efecto que la misma no cuenta con bienes ni obligaciones pendientes, como se desprende del Informe del Liquidador, aprobado por los miembros de la organización en Asamblea General Extraordinaria de 16 de julio de 2025. En línea con lo manifestado, remito para consideración de la máxima Autoridad el proyecto de Acuerdo Ministerial, mediante el cual se acuerda Disolver y liquidar la Fundación Social Internet para Todos FUNINTO*";

Que, el Coordinador General Jurídico mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINTEL-DALDN-2025-0270-M de 26 de septiembre de 2025, señaló: "*Una vez revisado el informe remitido y confirmando mi APROBACIÓN al respecto, manifiesto que no tengo observación o reparo* […]";

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO.- DISOLVER la **FUNDACIÓN SOCIAL INTERNET PARA TODOS FUNINTO**, organización social creada con Acuerdo No. 7520 de 30 de junio de 2005, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuación adoptada por voluntad de sus miembros en aplicación del artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con los artículos 22, 24, 34 y 49 del Estatuto de la Fundación Social Internet Para Todos FUNINTO.

SEGUNDO.- LIQUIDAR la **FUNDACIÓN SOCIAL INTERNET PARA TODOS FUNINTO**, ya que conforme se desprende del **Acta de Asamblea General Extraordinaria de 16 de julio de 2025**, los miembros de la misma, aprobaron el informe de liquidación, instrumento en el que se indica que la organización no posee bienes muebles ni inmuebles registrados a su nombre, que no existen cuentas bancarias activas ni saldos financieros a favor, que la Fundación no mantiene deudas u obligaciones pendientes con terceros, proveedores, empleados ni instituciones del Estado; que no ha existido actividad económica, social o financiera reciente; que no se registran trabajadores afiliados ni obligaciones pendientes ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni el Servicio de Rentas Internas.

TERCERO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que

proceda con el registro de la disolución y liquidación de la FUNDACIÓN SOCIAL INTERNET PARA TODOS FUNINTO.

CUARTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo notifique a los interesados con el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 02 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. ROBERTO CARLOS KURY PESANTES
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO CARLOS KURY PESANTES
Validar únicamente con FirmaEC

Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Mediante la presente Razón se certifica que las: seis (06) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0028-RES** del 26 de septiembre del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 29 de septiembre de 2025

Firmado electrónicamente por:
MICHELLE DENISSE GARZON PACHECO
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0028-RES

Quito, D.M., 26 de septiembre de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *"...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 ibídem dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia ( );m( ) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos ( )"*;

Que, el artículo 9, inciso segundo de la Ley ibídem determina: *" La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone "*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados*

( )*";*

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. 003-DIRECTORIO-ARCH-2015, expidió el siguiente *"INSTRUCTIVO PARA FIJACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (EXCEPTUANDO GLP)"*, el cual en su Disposición General primera menciona: *"Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta norma, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva".*

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). y crear las nuevas agencias: i) *"Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación*;

Que, mediante Resolución No. ARCH-003-2025 de 17 de mayo de 2025, se expidió la "Reforma a la Resolución de fijación a los valores correspondientes a los servicios de regulación, control y administración que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos" y en su Artículo 3 determina: *"(...) DISPOSICIÓN GENERAL .- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en un plazo de 90 días revisará las tarifas de transporte de combustibles, líquidos derivados de hidrocarburos";*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0124-ME de 21 de septiembre de 2025, Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos señaló: *"La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ha emitido 124 tarifas para el transporte terrestre de derivados líquidos de hidrocarburos, por solicitud de los Sujetos de Control, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos. La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos continúa atendiendo los requerimientos de los Sujetos de Control, para la determinación de tarifas de transporte terrestre de derivados líquidos de hidrocarburos, conforme las disposiciones vigentes"*;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0184-ME de 22 de septiembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico respecto la revisión de las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y sus derivados en el cual concluyó:*"sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, el informe técnico, esta Coordinación de Asesoría Jurídica determina que es jurídicamente procedente al no contravenir norma alguna proceder con la revisión de las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y sus derivados"*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVE:

Art. 1.- En cumplimiento con la disposición general de la Resolución Resolución No. ARCH-003-2025, se expedide la revisión de las tarifas fijadas para el transporte terrestre de combustibles:

Nro.	Resolución	Fecha	Detalle	Ruta
1	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0037-RES	12 de octubre de 2021	Artículo 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles desde; Terminal Pascuales - Estación de Servicio San Lorenzo, Terminal Pascuales - Estación de Servicio El Pailón, Terminal Pascuales- Estación de Servicio Esmeraldas, Terminal Pascuales - Estación de Servicio Lita.	TERMINAL PASCUALES- ESTACIÓN DE SERVICIO SAN LORENZO
				TERMINAL PASCUALES- ESTACIÓN DE SERVICIO EL PAILÓN
				TERMINAL PASCUALES- ESTACIÓN DE SERVICIO ESMERALDAS
				TERMINAL PASCUALES- ESTACIÓN DE SERVICIO LITA
2	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0037-RES	21 de junio de 2023	Art. 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles (Jet Fuel Oil) de las rutas: Terminal Beaterio-Aeropuerto Ecuafuel Manta, Terminal Beaterio-Aeropuerto La Toma Catamayo Terminal Beaterio-Aeropuerto Santa Rosa, Terminal Pascuales - Shell Mera, Terminal Pascuales - La Mar, por galón y por ruta recorrida (viaje redondo)	TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO ECUAFUEL
				TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO LA TOMA
				TERMINAL PASCUALES SHELL MERA
				TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO SANTA ROSA
				TERMINAL PASCUALES AEROPUERTO LA MAR
3	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0038-RES	21 de junio de 2023	Art. 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles (nafta de bajo octanaje) de la ruta Terminal Oyambaro hasta Terminal Beaterio por galón y por ruta recorrida (viaje redondo)	TERMINAL OYAMBARO TERMINAL BEATERIO

4	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0039-RE	21 de junio de 2023	Art. 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles desde; Terminal El Beaterio, La Toma, La Troncal, La Libertad, Pascuales, Barbasquillo, Ambato, Riobamba, Cuenca, Esmeraldas, Santo Domingo, hacia Estaciones de Servicio y Depósitos de Pesca Artesanal de las provincias del Oro, Carchi, Zamora; Morona Santiago, Esmeraldas, Santa Elena, Manabí.	TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE OCTUBRE
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO 11 DE NOVIEMBRE
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO ARENILLAS
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO EL ORO
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO HUAQUILLAS
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO JAMBELÍ
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO LA AVANZADA
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO PUERTO JELY
				TERMINAL PASCUALES - ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA ROSA
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE OCTUBRE
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO 11 DE NOVIEMBRE
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO ARENILLAS
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO BALSAS
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO EL ORO
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO HUAQUILLAS
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO JAMBELI
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO LA AVANZADA
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO PUERTO JELY
				TERMINAL LA TRONCAL – ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA ROSA
				TERMINAL LA TOMA – ESTACIÓN DE SERVICIO BALSAS
				TERMINAL LA TOMA – ESTACIÓN DE SERVICIO LAS LAJAS
				TERMINAL EL BEATERIO -ESTACIÓN DE SERVICIO 11 DE ABRIL
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO CARCHI
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO CENTINELA
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO EL ANGEL
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO ESPEJO
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO MIRA
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO MONTUFAR
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO SAN GABRIEL
				TERMINAL EL BEATERIO -ESTACIÓN DE SERVICIO SAN PEDRO
				TERMINAL EL BEATERIO - ESTACIÓN DE SERVICIO TULCAN
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO 11 DE ABRIL
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO CARCHI
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO CENTINELA
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO EL ANGEL
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO ESPEJO
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO MIRA
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO MONTUFAR
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO SAN GABRIEL
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO SAN PEDRO
				TERMINAL ESMERALDAS – ESTACIÓN DE SERVICIO TULCAN
				TERMINAL LA TRONCAL - DPA CHAMANGA
				TERMINAL LA TRONCAL - DPA COJIMIES
				TERMINAL LA TRONCAL – DPA ROCAFUERTE
				TERMINAL LA TRONCAL - DPA TONCHIGUE
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO EL PAILON
				TERMINAL ESMERALDAS - ESTACIÓN DE SERVICIO ESMERALDAS
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO LITA
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO SAN LORENZO
				TERMINAL SANTO DOMINGO – ESTACION DE SERVICIO LITA
				TERMINAL SANTO DOMINGO – ESTACION DE SERVICIO PAILON
				TERMINAL SANTO DOMINGO – ESTACION DE SERVICIO SAN LORENZO
				TERMINAL LA LIBERTAD – ESTACION DE SERVICIO 6 DE OCTUBRE
				TERMINAL LA LIBERTAD - DPA SANTA NARIANITA
				TERMINAL LA LIBERTAD - DPA SANTA ELENA PALMAR
				TERMINAL LA LIBERTAD - DPA SAN PEDRO
				TERMINAL LA LIBERTAD - DPA SAN MATEO
				TERMINAL LA LIBERTAD – DPA SALINAS
				TERMINAL LA LIBERTAD – ESTACION DE SERVICIO PUERTO JELY
				TERMINAL LA LIBERTAD – DPA PUERTO CAYO
				TERMINAL LA LIBERTAD – DPA JARAMIJO
				TERMINAL LA LIBERTAD – DPA CRUCITA
				TERMINAL LA LIBERTAD – DPA ANCONCITO
				TERMINAL BARBASQUILLO - DPA SANTA MARIANITA
				TERMINAL BARBASQUILLO - DPA SAN MATEO
				TERMINAL BARBASQUILLO – DPA JARAMIJO
				TERMINAL AMBATO – ESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL CUENCA - ESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL LA TOMA – ESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL LA TRONCALESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL PASCUALES – ESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL RIOBAMBA – ESTACIÓN DE SERVICIO TIWINTZA
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO ZAPOTILLO
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO PUYANGO
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO MACARA
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO CELICA
				TERMINAL LA TRONCAL - ESTACIÓN DE SERVICIO CARIAMANGA
				TERMINAL CUENCA - ESTACIÓN DE SERVICIO ZUMBI
				TERMINAL CUENCA - ESTACIÓN DE SERVICIO YANTZAZA
				TERMINAL CUENCA - ESTACIÓN DE SERVICIO PANGUI

5	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0040-RES	22 de junio de 2023	Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles desde; Terminal Cuenca, La Libertad, La Troncal, Pascuales, hacia la Terminal La Toma, en (Rutas Principales y Alternas)	TERMINAL CUENCA - TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
				TERMINAL LA TRONCAL – TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
				TERMINAL PACUALES - TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
				TERMINAL CUENCA - TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
				TERMINAL LA TRONCAL – TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
				TERMINAL PACUALES - TERMINAL LA TOMA (ALTERNA)
6	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0007-RES	31 de enero de 2024	Art. 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles (gasolina y diésel) desde: Terminal El Beaterio hasta las Estaciones de Servicio de la Provincia de Sucumbíos.	Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Cuyabeno
				Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Lago Agrio
				Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Lumbaqui
				Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Nueva Loja
				Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Putumayo
				Terminal El Beaterio - Estación de Servicio Sucumbíos
7	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0037-RES	21 de junio de 2023	**Art. 1.-** Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles (Jet Fuel Oil) de las rutas: Terminal Beaterio-Aeropuerto Ecuafuel Manta, Terminal Beaterio-Aeropuerto La Toma Catamayo Terminal Beaterio-Aeropuerto Santa Rosa, Terminal Pascuales - Shell Mera, Terminal Pascuales - La Mar, por galón y por ruta recorrida (viaje redondo)	TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO ECUAFUEL
				TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO LA TOMA
				TERMINAL PASCUALES SHELL MERA
				TERMINAL BEATERIO AEROPUERTO SANTA ROSA
				TERMINAL PASCUALES AEROPUERTO LA MAR
8	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0035-RES	05 de octubre de 2021	Artículo 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles desde; Terminal Beaterio – Terminal Barbasquillo y Terminal Esmeraldas - Terminal Barbasquillo, Tarifa de flete de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo por galón y por kilómetro recorrido (viaje redondo)	TERMINAL BEATERIO - TERMINAL BARBASQUILLO
				TERMINAL ESMERALDAS – TERMINAL BARBASQUILLO
9	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0010-RES	02 de febrero de 2024	**Art. 1.-** Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles (gasolina) de las Rutas desde el terminal El Beaterio, Terminal Santo Domingo y Refinería Esmeraldas hasta la Refinería Shushufindi ubicadas en la provincia de Sucumbíos.	Ruta principal : Vía Reventador Terminal El Beaterio. Refinería Shushufindi
				Ruta principal : Vía Reventador Terminal Santo Domingo. Refinería Shushufindi
				Ruta principal : Vía Reventador Refinería Esmeraldas. Refinería Shushufindi
				Ruta Alterna 1: Vía Loreto Terminal El Beaterio. Refinería Shushufindi.
				Ruta Alterna 1: Vía Loreto Terminal Santo Domingo.
				Ruta Alterna 1: Vía Loreto Refinería Esmeraldas.
				Ruta Alterna 2: Vía AmbatoTerminal El Beaterio. Refinería Shushufindi.
				Ruta Alterna 2: Vía Ambato Terminal Santo Domingo.
				Ruta Alterna 2: Vía Ambato Refinería Esmeraldas.
10	Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0030-RES	05 de julio de 2024	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de combustibles (Jet A-1) de la Ruta desde el Terminal Santo Domingo hasta el Terminal Pascuales ubicada en la provincia de Guayas.	Terminal Santo Domingo.Terminal Pascuales.

11	ARCH-DE-2025-0001-RES	28 de enero de 2025	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Lojano López, ubicado en la provincia de Morona Santiago,	Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Lojano López
12	ARCH-DE-2025-0004-RES	15 de enero de 2025	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Macas, ubicado en la provincia de Morona Santiago,	Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Macas
13	ARCH-DE-2025-0013-RES	09 de abril de 2025	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio El Sol Estasol Cía. Ltda.	Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio El Sol Estasol Cía. Ltda.
14	ARCH-DE-2025-0014-RES	09 de abril de 2025	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Hermanos Reinoso.	Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Hermanos Reinoso.
15	ARCH-DE-2025-0015-RES	09 de abril de 2025	Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa.	Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa.

Art. 2.- Disponer a la Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos, emitir el informe técnico para la estandarización de la metodología de cálculo y su respectiva aplicación.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Referencias:
- ARCH-CAJ-2025-0184-ME

Anexos:
- tarifas_de_transporte_terrestre_emitidas_por_arch.xls
- arch-cnch-2025-0124-me.pdf
- nforme_de_tarifas_fijadas_por_la_arch_para_el_transporte_terrestre_de_combustibles-signed-signed.pdf
- arch-caj-2025-0184-me.pdf

acm/acm

Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Mediante la presente Razón se certifica que las: cinco (05) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES** del 02 de octubre del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 06 de septiembre de 2025

Firmado electrónicamente por:
MICHELLE DENISSE GARZON PACHECO
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*";

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia

hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos son regulados por el Presidente de la República;

Que, mediante Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos estableció la fórmula de cálculo de las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR a las empresas comercializadoras, considerando las actividades de almacenamiento; envasado; revisión, mantenimiento, destrucción y reposición de cilindros y válvulas; transporte de GLP en plataformas, camiones y camionetas; distribución de GLP en cilindros a través de centros de acopio y depósitos de distribución, gastos de administración y representación de red de distribución (comercializadoras); y, transporte al granel desde las plantas de abastecimiento de la EP PETROECUADOR a las diferentes Plantas de almacenamiento o Envasado de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP;

Que, la Disposición Final única de la misma resolución establece: *"La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 308 reformado a 28 de junio de 2024, que establece en su Disposición General: *"DÉCIMA.- Las tarifas por prestación del servicio público de la comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR, serán canceladas por la Empresa Pública únicamente para los segmentos subsidiados";*

Que, dicha Disposición General del Decreto Ejecutivo 308 obliga a la ARCH a actualizar la tarifa de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aplicando la reducción proporcional al volumen de gas industrial que, al no ser subsidiado, debe ser retirado del cálculo de la tarifa, conforme a la fórmula de cálculo establecida en la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, "ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de

Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Que, con Memorando Nro. ARCH-DE-2025-0221-ME, del 18 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo solicitó remitir el informe técnico para la actualización de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015 con la reducción proporcional al volumen de gas industrial que debe ser retirado del cálculo de la tarifa conforme al Decreto Ejecutivo 308, Disposición General Décima.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0125-ME de 22 de septiembre de 2025, la Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos a la fecha emitió el "INFORME TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA VARIABLE DENOMINADA "COSTO PROCESO (CP)" DE LA RESOLUCIÓN NO. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015";

Que, mediante Acta de Reunión de 29 de septiembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos mantuvo reunión de trabajo con la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de GLP "ASOGAS" respecto a la actualización tarifaria del servicio de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0131-ME de 29 de septiembre de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remitió el *"Alcance Informe técnico, Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0191-ME de 29 de septiembre de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica remitió el informe legal en el cual señaló: *"sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, esta Coordinación de Asesoría Jurídica determina que es jurídicamente procedente al no contravenir norma alguna y proceder con la actualización de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, mediante resolución del Director Ejecutivo en cumplimiento con la Disposición General Primera, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico, materia de este criterio legal.";*

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0324-OF, de 30 de septiembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía, se convoque a una reunión a la EP Petroecuador para socializar los avances en la actualización de tarifas;

Que, con Oficio Nro. MAE-VH-2025-0478-OF de 01 de octubre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos señaló: *"(...) se analice la viabilidad de establecer una metodología para el cálculo periódico de la tarifa antes mencionada. Dicha metodología deberá considerar, entre otras variables, la cobertura de toda la cadena de distribución, el piso tarifario, la renovación de flotas y demás parámetros que la Agencia estime pertinentes";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, la Disposición General Primera de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025;

RESUELVE:

Art. 1.- Actualizar las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico y comercial por la EP PETROECUADOR a las empresas que realizan dicho servicio:

COMERCIALIZADORA	TARIFA
DURAGAS	120,20
VEPAGAS	137,91
ESAIN	112,83
EP PETROECUADOR	105,96
CONGAS	122,52
LOJAGAS	150,07
MENDOGAS	133,74
GALO ENRIQUE PALACIOS	114,53
AUSTROGAS	130,65
ECOGAS	-
GASGUAYAS	-

Art. 2.- Las Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señaladas en el artículo 1 deberán ejecutar las acciones administrativas y operativas necesarias para que la presente actualización tarifaria se vea reflejada en toda la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), manteniendo el equilibrio para todos los actores de la cadena, evitando el abuso de posición dominante que pudiera darse frente a su red de abastecimiento y distribución, garantizando el precio al usuario final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los 30 días siguientes de publicada la presente Resolución en el Registro Oficial, las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señaladas en el Artículo 1, reportarán mediante informe a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, las acciones

ejecutadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Resolución. El Informe deberá contener el análisis descriptivo y por procesos, con los medios de verificación necesarios para la validación por parte de esta Agencia.

SEGUNDA.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Comercialización de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos realizará las coordinaciones necesarias con el Servicio de Rentas Internas para socializar a la ciudadanía sobre la normativa de facturación por la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a consumidores finales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía, a la EP PETROECUADOR y a todas las comercializadoras señaladas en el artículo 1.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:
- arch-caj-2025-0191-me-1.pdf
- arch-cnch-2025-0125-me-3.pdf
- arch-de-2025-0221-me-1.pdf
- arch-cnch-2025-0131-me-1.pdf
- tarifas_por_prestacioÌn_del_servicio_puÌblico_de_comercializacion_de_glp.pdf
- asogas-1.pdf

acm

Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN ALFONSO PUENTE GARCIA
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2025-0005-R

Quito, 29 de septiembre de 2025

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)";*

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación*.";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo ordena: "*Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo ordena: "*Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización."*;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Administrativo manda: "*Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley*.";

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general*.";

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.*

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los*

casos expresamente previstos en la ley.";

Que, las letras a) y b) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado indica: "*Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; b) Disponer que los responsables de las respectivas unidades administrativas establezcan indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar el cumplimiento de fines y objetivos, la eficiencia de la gestión institucional (…)";*

Que, las letras a), b) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público mandan: "*Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (…) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)*";

Que, el artículo 133 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: "*El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. Su financiamiento será con recursos provenientes del Presupuesto del Sistema Nacional de Educación de conformidad con esta ley y su reglamento, y de aquellos que provengan de organismos internacionales u otros que le asignen las demás normativas legales. Para garantizar su autonomía, no estará sujeto a adscripción, fusión o ninguna otra figura organizacional.*
Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.";

Que, el artículo 140 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: "*Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es el o la representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas, planes y programas. Será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por el Presidente de la República*.";

Que, las letras f) y g) del artículo 142 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural disponen: "*Funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Serán funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa las siguientes: (…) f. Ser responsable de la gestión administrativa del Instituto; g. Celebrar y ejecutar los actos, contratos y convenios, así como expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto (…)";*

Que, mediante Acta de la Sesión Extraordinaria de 03 de enero de 2022, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa nombró a Susana Beatriz Araujo Fiallos como directora ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, constituyéndose en la máxima autoridad de este Instituto; y, su nombramiento fue formalizado con la Acción de Personal No. 005 de 05 de enero de 2022;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 554 de 09 de mayo de 2024, se declara a la Integridad Pública como Política Nacional, orientada al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y metas de la Agenda 2030, en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337 de 22 de julio de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 609 de 26 de julio de 2024, se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2030, con el objetivo de promover una cultura de integridad en la gestión de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A de 24 de febrero de 2025, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 25 de marzo de 2025, se expidió la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP);

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A de 23 de abril de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 29 de 30 de abril de 2025, se expidió la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0003-A de 23 de abril de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 39 de 15 de mayo de 2025, se expidió la Metodología de Evaluación y Gestión de Riesgos Institucionales de Corrupción (MEGERIC);

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0004-A de 24 de abril de 2025, publicado en el publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 39 de 15 de mayo de 2025, se expidió la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0006-A de 13 de mayo de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 44 de 22 de mayo de 2025, se expidió la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, mediante memorando Nro. INEVAL-INEVAL-2025-0046-ME de 20 de agosto de 2025, la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, designó a Geoconda Alexandra Silva Mozo, directora de Asesoría Jurídica, como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC); y, como su suplente a Galo Ismael Viteri Gómez, analista Territorial 3;

Que, mediante oficio Nro. PR-SGIP-2025-0359-O de 22 de agosto de 2025, la Secretaría General de Integridad Pública remitió la hoja de ruta, la cual establece las direcciones responsables, entregables y mecanismos de reporte que deberán ser remitidos a dicha Secretaría, en su calidad de entidad rectora de la PNIP; además que, la hoja de ruta se constituye en una herramienta estratégica que permitirá al Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) planificar y coordinar en la institución, de forma ordenada y técnica, las acciones necesarias para cumplir con las responsabilidades asignadas;

Que, mediante memorando Nro. INEVAL-DITH-2025-1174-ME de 22 de septiembre de 2025, la Dirección de Talento Humano remitió a la Dirección Ejecutiva el informe técnico Nro. INEVAL-DITH-2025-419 de 22 de septiembre de 2025. En el mencionado informe técnico se indicó: *"Los servidores Geoconda Silva e Ismael Viteri, cumplen con los requisitos para desempeñarse como Responsable Institucional de Cumplimiento y Responsable Institucional de Cumplimiento Suplente, respectivamente*"; y, con comentario inserto en el mencionado memorando, a través del Sistema de Gestión Documental -Quipux-, la directora ejecutiva del Ineval dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: *"(…) luego de revisar el informe emitido por Talento Humano y como autoridad de la dirección de asesoría juríca* (sic) *que es, dispongo que se elabore la resolución de designación del RIC y su suplente*";

Que, es necesario designar al Responsable Institucional de Cumplimiento y su suplente, para el cumplimiento de las disposiciones legales enmarcadas en la integridad pública en la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 142 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, Geoconda Alexandra Silva Mozo, como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval); y, como suplente al señor Galo Ismael Viteri Gómez, analista Territorial 3.

Artículo 2. - El Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) y su suplente cumplirán con las atribuciones, obligaciones y/o responsabilidades establecidas en la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva, y demás normativa relacionada a la integridad pública en la Función Ejecutiva, enfocadas en:

- Actualización normativa
- Conocimiento institucional
- Capacitación y sensibilización
- Gestión y Fortalecimiento de la Integridad Institucional
- Gestión del Código de Ética
- Implementación de la Política Nacional de Integridad Pública y normas técnicas en materia de integridad pública
- Gestión, Monitoreo, Control y Evaluación de Riesgos
- Gestión del Canal de Denuncias
- Coordinación interinstitucional
- Transparencia y rendición de cuentas
- Coordinación con la autoridad de integridad pública de la Función Ejecutiva.

Artículo 3. -Facultase expresamente a la persona designada como Responsable Institucional de Cumplimiento del Instituto Nacional de Evaluación Educativa para suscribir los Formularios de Declaración de Conflicto de Interés, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva, la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

Disposiciones Generales

Primera. – Al Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) y su suplente, en el ámbito de sus competencias, le corresponderá observar y cumplir con la Política Nacional de Integridad Pública 2030, la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva, la Norma Técnica para la implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva, la Metodología de Evaluación y Gestión de Riesgos Institucionales de Corrupción (MEGERIC), la Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva y demás normativa relacionada a la integridad pública en la Función Ejecutiva.

Segunda. - La designación del Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) será al cargo de Director/a de Asesoría Jurídica; y, la designación del suplente está dirigido a la persona.

En el caso de cesación de funciones del Director/a de Asesoría Jurídica la función del RIC lo asumirá el titular que reemplace en el cargo; y, en el caso de cesación de funciones del suplente se observará el procedimiento establecido en la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva, o en la normativa vigente.

Tercera. - Las actuaciones del Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) y su suplente serán ejercidas bajo el principio de independencia; y, en caso de que surja una amenaza a esta independencia, el Responsable Institucional de Cumplimiento deberá informar de inmediato a la máxima autoridad del Ineval para mitigar

posibles riesgos.

Cuarta. - La Dirección de Talento Humano será la encargada de notificar a los servidores designados con la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 101 y 165 del Código Orgánico Administrativo; así como, la socialización respectiva al personal del Ineval.

Quinta. - Los coordinadores y directores del Ineval, brindarán las facilidades necesarias para que el Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) y su suplente cumplan con sus atribuciones legales; y, de no hacerlo se sujetarán al régimen disciplinario correspondiente.

Sexta. - La Dirección de Talento Humano será la encargada de coordinar y realizar las gestiones administrativas que se requieran para la ejecución de la presente Resolución; así como, gestionar todos los requerimientos que realice la Secretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República, y que deban ser tratados por esta Dirección Ejecutiva.

Séptima.– De conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo y la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva, se convalida y reconoce como válidas las actuaciones realizadas por la abogada Geoconda Alexandra Silva Mozo, en calidad de Responsable Institucional de Cumplimiento del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, designada mediante Memorando Nro. INEVAL-INEVAL-2025-0046-ME de 20 de agosto de 2025, así como la suscripción de los formularios de declaración de conflicto de interés efectuadas desde dicha fecha.

Disposición derogatoria. - Deróguese la Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2025-0004-R de 16 de septiembre de 2025; así como, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente Resolución.

Disposición final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Susana Beatriz Araujo Fiallos
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:
- INEVAL-DITH-2025-1174-ME

Anexos:
- informe_419_perfil_ric-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señora Abogada
Adriana Elizabeth Murillo Armijos
Directora de Talento Humano

AC/gs

Firmado electrónicamente por:
SUSANA BEATRIZ ARAUJO FIALLOS
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.